

CESIÓN DE DERECHOS: CESIÓN DE FACTURAS: PROCEDENCIA; DEUDOR CEDIDO; ACEPTACIÓN; ALCANCES*

DOCTRINA:

- 1) *No pactada la prohibición de ceder el crédito, y no existiendo acuerdo de no enajenar a persona determinada, una oposición válida a la cesión de las facturas que lo instrumentaban sólo podría fundamentarse en circunstancias relacionadas exclusivamente con el cesionario o, en su defecto, con el incumplimiento del contratante cedente.*
- 2) *La aceptación de la cesión por el deudor cedido no significa su “consentimiento” para pagar sin reservas al cesionario, sino sólo que ha tomado conocimiento de la cesión y que, habiendo comprobado su existencia, pagará al cesionario en lugar de hacerlo al cedente y en la medida en que tenía que hacer el pago a favor de éste.*
- 3) *El crédito puede ser transferido aun en contra de la voluntad del deudor cedido, pues si el consentimiento de éste fuese necesario, se anularía de hecho la eficacia de este contrato, privándole su principal característica que es la negociabilidad de los créditos, la movilidad de las relaciones económicas. R. C.*

Cámara Nacional Comercial, Sala A, mayo 21 de 1999. Autos: “Premafin, S. A. c. Total Austral, S. A. s/ordinario”.

En Buenos Aires, a 21 de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se reúnen los señores jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con asistencia de la

(*) Publicado en *El Derecho* del 29/9/99, fallo 49.559.

Prosecretaria Letrada, para entender en los autos seguidos por “Premafin, S. A. contra Total Austral, S. A. sobre ordinario”, en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del Cód. Procesal resultó que debían votar en el siguiente orden, doctores *Míguez de Cantore, Jarazo Veiras y Peirano*.

Estudiados los autos, la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta la señora juez de Cámara doctora *Míguez de Cantore* dijo:

1. La sentencia a fs. 2095/2104 acogió parcialmente la acción incoada y condenó a Total Austral a abonar de inmediato a Premafin, S. A., la suma de \$ 44.175,07 representativa del importe de las facturas que fueron abonadas por el deudor cedido, con posterioridad a la notificación de las cesiones efectuadas con fecha 8.1.1993, con más los intereses establecidos en el considerando XX, e impuso a la accionante y a la accionada el 65% y 35% de las costas, respectivamente.

2. Contra dicho pronunciamiento se alzaron ambas partes, quienes sustentaron sus respectivos recursos con los memoriales de fs. 2135/2127 –Premafin, S. A.– y fs. 2131/2143 –Total Austral, S. A.– que fueron contestados a fs. 2139/2143 y fs 2145/2146.

3. Recurso deducido por la demandada.

Por razones metodológicas daré tratamiento prioritario a los agravios formulados por dicha parte. El primero de ellos está referido al acogimiento parcial de la pretensión, no obstante la defensa genérica opuesta al progreso de la acción deducida, toda vez que como deudor cedido no otorgó el consentimiento previo, de acuerdo con lo establecido en los diversos contratos de servicios. Trátase de 18 facturas que totalizan \$ 152.040,24 que fueron cedidas a la actora por Altran, S. A., Cía. Argentina de Petróleo, S. A., y Consultora Exterior, S.A., representadas por Alberto Oscar Beretta. Sostiene que la controversia se encuentra subsumida en lo dispuesto específicamente por el art. 1444 del Cód. Civil, siendo inaplicable el art. 1364. Reprocha, además, el criterio restrictivo receptado en el fallo, que veda al deudor cedido invocar nuevos argumentos a los esgrimidos al momento de formular la pertinente oposición.

3.1. Entre la cedente y el deudor cedido se celebraron diversos contratos por los cuales aquélla debía prestar determinados servicios y éste pagar su precio en dinero. El monto adeudado fue instrumentado mediante diversas facturas emitidas por la empresa contratista contra Total Austral, S. A., que actúa por sí y en representación de un consorcio de empresas que se mencionan, créditos comerciales que fueron cedidos a Premafin, S. A.

La cláusula 11.5, cuya interpretación suscita discrepancia entre las partes, expresa: “Las facturas emitidas por el contratista... no podrán ser cedidas a terceros, sin tener la autorización previa y escrita de la Total Austral, S. A. Una vez obtenida ésta última, deberá el contratista y sin excepción, acompañar con la notificación de la cesión efectuada, copia certificada por escribano público de la cesión mencionada”. Sostuvo la actora que ninguna prueba aportó la accio-

nada que demuestre la autenticidad de los contratos celebrados con las cedentes, los que fueron oportunamente desconocidos, por lo que no le es oponible por encontrarse inserta en un instrumento privado atribuido a un tercero.

Pero aun receptando el criterio amplio sustentado en el fallo, y admitiendo que dicha cláusula es oponible al cesionario, se advierte sin hesitación que no se estableció una prohibición de ceder, sino sólo de un régimen de “autorización previa” y de notificación de las cesiones, tal como lo admite el deudor a fs. 1521 vta. del responde. Por otra parte, no se trata de ninguno de los supuestos enunciados por el art. 1244 del Cód. Civil de prohibición legal de ceder el crédito, no aun implícitamente, porque tales cesiones no resultan incompatibles con la índole peculiar de la obligación, ni existe prohibición de ceder impuesta por el “título” del crédito.

El principio general establecido en la norma citada es la cesibilidad de todo derecho patrimonial, regla que no es absoluta ya que recibe las excepciones mentadas en el mismo precepto, es decir, a no ser que una ley o convención la prohíba expresamente, lo cual es una aplicación particular sobre el objeto posible de la compraventa.

La intrasmisibilidad convencional de un crédito u otro derecho es la que resulta del principio de la libertad de las convenciones, en tanto no se vulneren normas o intereses de orden público, de moral o de buenas costumbres. En la cláusula precitada no existe un *pactum de no cedendo* y es claro que aquélla no puede ser absoluta. Así como es nula la cláusula que prohíba enajenar una cosa a una persona determinada (art. 1364), tampoco sería admisible la cláusula que estableciera la prohibición de ceder el crédito u otro derecho “a persona alguna”. Es que, tanto en uno como en otro caso, se estima que uno de los atributos de la propiedad es el poder de disponer de ella.

3.2. En ejercicio de esa autonomía de la voluntad, las partes acordaron la previa autorización escrita del deudor cedido pero, reitero, no convinieron que tal o cual derecho será intransmisible.

La juez *a quo* puntualizó que el deudor cedido pudo oponer todas las defensas que podía hacer valer contra el cedente (art. 1474), lo que no ha hecho. Y precisó que, de todas maneras, la demanda sería procedente –sea respecto de los importes parciales aún adeudados, de las facturas cedidas y las abonadas a la acreedora cedente con posterioridad a la notificación de la cesión–, con base a los argumentos vertidos en los considerandos XIII al XV, que le permiten concluir que no pactada la prohibición de ceder el crédito, y no existiendo pacto de no enajenar a persona determinada (art. 1364) una oposición válida, sólo podría fundamentarse en circunstancias relacionadas exclusivamente con el cesionario: o, en su defecto, tratándose de un crédito que reconoce su origen en un contrato bilateral, sólo sería idóneo para fundamentar la oposición el incumplimiento de las obligaciones del contratante cedente, aspecto éste que no fue objetado por la demandada la que, por el contrario, pagó a éste último varias facturas después de la notificación de la cesión. Adhiere al criterio sustentado por Spota de que la exigencia de previa conformidad para ceder convenida con la cedente sólo es admisible con el alcance diminuto que esta-

blece el art. 1364 y que no debe mediar abuso del derecho por el contratante que invoca esa estipulación prohibitiva (art. 1070).

A mayor abundamiento, señalo que aun cuando se sostenga que el art. 1364 carece de sentido en materia creditoria y que el art. 1444 permite la limitación convencional de la cesión de los créditos, sin limitación alguna, el mismo jurista que sustenta este criterio precisa que “...tal limitación no podría hacerse valer si se demostrara que el deudor carece de todo interés en la prohibición. Porque si se amparase en ella sin interés legítimo alguno, su conducta importaría un verdadero abuso del derecho” (Guillermo A. Borda, *Tratado de Derecho Civil, Contratos*, t. I, pág. 433, N° 513).

3.3. La accionada replantea en el memorial análogos argumentos, que merecieron un pormenorizado análisis y que fueron desestimados con sólidos fundamentos por la magistrada de la anterior instancia, sin formular sobre el punto una crítica concreta y razonada que refute puntualmente cada una de las conclusiones que sustentan el pronunciamiento apelado. Tampoco aporta las bases jurídicas que permitan demostrar el error atribuido, sea en la aplicación del derecho o valoración de las pruebas aportadas al proceso, y que permitan razonablemente sustentar un distinto punto de vista de la controversia. Si bien la circunstancia expresada permitiría desestimar este aspecto de la queja y confirmar por sus propios fundamentos la sentencia recurrida, a mayor abundamiento señálase:

3.4. Entre las partes los efectos de la cesión se producen instantáneamente, desde que se forma su acuerdo de voluntades, porque se trata de un deudor cedido –que es sin duda el principal interesado, pues debe pagar la deuda materia de ésta–, la situación es distinta: los efectos de la cesión se producen desde que la cesión se hace pública, mediante la notificación de ella al deudor o mediante la aceptación de éste del traspaso (art. 1459). De modo que, antes de la notificación o de la aceptación de la cesión, el cedente continúa siendo propietario frente a los terceros, aunque no frente al cesionario y, a su vez, el cesionario es propietario respecto del cedente, pero no lo es todavía respecto a los terceros. Sólo después de realizada, la situación se invierte y el cesionario es el único que posee la condición de acreedor del crédito cedido y podrá percibir válidamente el pago, disponer del crédito cedido, etcétera.

Total Austral fue debidamente notificada del contrato de cesión, siendo éste lo suficientemente “explícito y claro” para que como deudora pudiera individualizar el crédito cedido y la persona del nuevo deudor (arts. 1460 y 1467). El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones y defensas que hubiera podido hacer valer contra el cedente, aun cuando no haya hecho reserva expresa al tiempo de la notificación o de formular su no aceptación.

En forma pacífica se sostiene en doctrina que el vocablo “aceptación” no significa la conformidad o “el consentimiento” del deudor para pagar “sin reservas” al cesionario, sólo significa que éste ha tomado conocimiento de la cesión y que, habiendo comprobado su existencia, pagará al cesionario en lugar de hacerlo al cedente y en la medida en que tenía que hacer el pago a favor de éste (Salvat, *Contratos*, t. 1, N° 678). Es evidente que la ley no podría exigir co-

mo requisito el consentimiento del deudor cedido, porque ello anularía de hecho la eficiencia de este contrato en muchos casos, privándole de su principal característica, que es la negociabilidad de los créditos, la movilidad de tales relaciones económicas.

El crédito puede ser cedido aun contra la voluntad del deudor, según es de principio, a diferencia de lo que acontece con las deudas. La transferencia del crédito se opera sin necesidad de conformidad o consentimiento alguno del deudor. Luis María Rezzónico puntualiza que “el Código no exige la aceptación del deudor cedido como requisito para que la cesión produzca efectos contra ese deudor y contra los demás terceros. Sólo la requiere a falta de “notificación” de la cesión al mismo deudor, es decir, como sucedáneo eficaz de esa notificación”, por ello la ley habla de notificación o aceptación; lo que importa es el conocimiento de la cesión por el deudor cedido para que ella tenga efectos contra los terceros, entre los cuales se halla ese mismo deudor. Pero la aceptación es muy rara, apenas se la emplea, salvo el caso en que la cesión se hace por escritura pública a la cual el deudor comparece también y facilitando las cosas a su acreedor deja constancia de su aceptación (*Estudio de los Contratos*, t. I, págs. 551 y ss.).

En síntesis, lo relevante es que el deudor tuvo conocimiento directo y expreso de la cesión y aun cuando no medió aceptación formal, tampoco debió, con base a la oposición formulada, pagar al cedente o rehusarse a pagar al cesionario el crédito cedido. Por otra parte, coincido con la juez *a quo* en que, aun cuando el deudor se opusiera a la cesión, quedará obligado a pagar nuevamente, esta vez al cesionario, si habiendo tenido conocimiento personal y fehaciente de su existencia, paga determinadas facturas al cedente, incurriendo en una “imprudencia grave”. En tales supuestos, el traspaso del crédito, aunque no estuviese aceptado, surtirá respecto del deudor cedido todos sus efectos. Notificada la cesión, si alguna duda le cupiere al deudor, debió abstenerse de pagar a su acreedor primitivo y acudir al procedimiento previsto por el art. 757, inc. 4º, del Cód. Civil a fin de evitar exponerse a pagar dos veces.

Amén de lo expresado, juzgo como circunstancia dirimente para el resultado del recurso interpuesto que, al contestar demanda, el deudor no opuso al cesionario, no obstante estar legitimado para ello, ninguna de las excepciones que podía hacer valer contra el cedente, aun cuando hubiera omitido formular reserva alguna al ser notificado de la cesión (art. 1474). Tampoco invocó ni demostró que la cesión le ocasionó un perjuicio cierto, ni concretó la existencia de un interés legítimo que fundamente la oposición formulada, resultando inatendibles los argumentos vertidos tanto al formular la oposición, como los esgrimidos en el escrito de responde (fs. 1522 y sigtes.).

Todo lo expuesto determina la desestimación del agravio formulado.

4. Recurso deducido por Premafin, S. A.

Se agravia el cesionario de las erróneas conclusiones vertidas en los considerandos VII, IX y X del pronunciamiento apelado y requiere se incremente el monto de la condena dispuesta, incluyéndose el importe de \$ 47.417,92 toda vez que las cedentes de las facturas Núms. 178, 179, 180. 293, 296 y 301 (Al-

tram, S. A.) por un total de \$ 23.002,92 y las facturas Núms. 342, 343 y 344 (Cía. Argentina de Petróleo, S. A.) que ascienden a \$ 24.414 –ante el rechazo de las cesiones por el deudor cedido– entregaron a Premafin, S. A., diversos cheques, librados contra el Banco Francés, Núms. 30.088.911 y 30.071.020, los que presentados al cobro fueron rechazados por falta de fondos suficientes, lo que obligó a la actora, tras infructuosas intimaciones, a iniciar las acciones criminales pertinentes. En consecuencia, encontrándose insoluto el crédito cedido, resulta infundada la desestimación de la pretensión de cobro deducida respecto de aquéllas.

La juez *a quo*, entre otras consideraciones, juzgó que dichas facturas fueron canceladas, según resulta de la planilla de fs. 1968 de la prueba pericial contable, practicada en la causa penal. Sin embargo, aun cuando la accionada hubiera pagado el importe de aquéllas al acreedor cedente, lo cierto es que la mayoría de esos pagos fueron realizados con posterioridad a la notificación de la cesión de las facturas, practicada el 8 de noviembre de 1993.

4.1. En efecto, mediante escritura N° 349 del 15-10-93 (fs. 68/72), Alberto Oscar Beretta, como representante legal de Cía. Argentina de Petróleo, S. A., cede y transfiere a Premafin, S. A., los créditos comerciales representados por las facturas Núms. 342, 323 y 344 por los importes de \$ 12.390 y \$ 5.664 y \$ 2.360, emitidas el 30-9-93. Notificado Total Austral, S. A., las rechaza con base en que la cedente no cuenta con la autorización requerida para ello, según normas vigentes en los contratos, según art. 11 de las condiciones de pago (fs. 72).

En los recibos copiados a fs. 1233 y fs. 1238 constan detallados los cheques recibidos por la cedente, con fechas 9-11-93 y 12-11-93, imputados al pago de dichas facturas, una vez acreditados sus respectivos importes. Surge de dicha prueba instrumental que el deudor cedido con posterioridad a la notificación de la cesión efectuó indebidamente pagos al cedente, desatendiendo la notificación de la cesión. Asombra, además, la irresponsabilidad del cedente frente al cesionario, por ejercer un derecho que ya le había cedido, y la imprudencia grave del deudor cedido que, pese a haber tomado conocimiento en legal forma de la cesión, pagó directamente al cedente, desconociendo los derechos del cesionario. De lo que se lleva dicho se infiere que este aspecto de la queja debe acogerse, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto deniega la pretensión de cobro de estas facturas que totalizan \$ 20.414.

A igual conclusión arribo respecto de la factura N° 180 del 1.10.93 por \$ 5.015, cedida mediante escritura N° 348. Resulta del recibo de fs. 1148, anexo IX, entregado por Altram, S. A., que el demandado entregó el cheque allí individualizado, con fecha 16 de noviembre de 1993, es decir, con posterioridad a la notificación de la cesión practicada el 8-11-93, debe, en consecuencia, pagar nuevamente \$ 5.015 al acreedor cesionario.

4.2. No resultan fundados los restantes reproches; en efecto, la cesión de las facturas 178 y 179 emitidas por Altram, S. A., el 24-9-93 y 1-10-93 por \$ 9.332 y \$ 3.229,07, mediante escritura N° 348 del 15-10-93 (fs. 86/90), fue notificada al deudor el 8-11-93, quien la rechazó infundadamente.

Consta en el recibo de fecha 26-10-93, anexo VIII, que se entregó un cheque con fecha 26-10-93 a Altram, S. A., es decir, con anterioridad a la notificación de la cesión, razón por la que no corresponde acoger a su respecto la queja, que alcanza a \$ 12.551, 07, ya que una vez entregados dichos valores no era posible legalmente suspender el pago del cheque.

Las facturas N° 293 del 24-9-93 por \$ 1368, 80, N° 296 del 1-10-93 por \$ 1.472, 05 y N° 301 del 24-9-93 por \$ 2.596, cedidas por escritura N° 348 del 15-10-93 (fs. 86/90), según recibo del 26-10-93 anexo X, fs. 1526, responde extendido por Altram, S. A., consta la entrega de valores, es decir, con anterioridad a la notificación de la cesión al deudor demandado. En consecuencia, la queja formulada sobre éstas resultan infundadas.

Por todo ello, deberá adicionarse al monto de la condena de \$ 44.175, 07 dispuesta en la anterior instancia, la suma de \$ 25.429, correspondiente a las facturas individualizadas en el considerando 4.1. Sus respectivos importes devengarán intereses, estableciéndose la mora y la tasa de interés aplicable de acuerdo con las pautas vertidas en los considerandos XVIII a XX. En consecuencia, revócase parcialmente la sentencia apelada, admitiéndose parcialmente la acción deducida hasta la suma total de \$ 69.604, 07.

5. Ambas partes se agravian sobre la modalidad en que fueron impuestas las costas de la primera instancia, argumentando cada una de ellas que deben ser impuestas íntegramente a la contraria.

Coincido con los argumentos vertidos en los consid. III y X de que no medió error excusable respecto de las facturas 2126 y 2129 que son continuación de las Núms. 2125 y 2128, en tanto representan un reclamo duplicado de \$ 30.045, 47, que pudo ser evitado de haber examinado la actora con cierto detenimiento la pertinente escritura de cesión. Argumento que no encuentro debidamente refutado por la accionante.

Sí encuentro fundado el reproche formulado sobre otros aspectos, pues ante la falta de argumentos serios que sustentaran el rechazo de la cesión por el deudor cedido y el injustificado silencio observado ante el requerimiento de pago efectuado por acta notarial del 14-12-93, no pudo conocer Premafin, S. A., los pagos efectuados a la cedente con anterioridad a la notificación de la cesión por una suma total de \$ 41.987, 72, los que debieron ser invocados expresamente por Total Austral, S. A., de haber actuado la deudora cedida con una razonable diligencia y con la buena fe exigible en toda actuación comercial. Los denunciados en el escrito de responde fueron corroborados por la pericia practicada en sede penal. Valoro en especial, a efectos de una justa imposición de las costas del juicio, la conducta observada por la accionante a fs. 1537 y en ocasión de alegar, en la que reajusta su pretensión.

En consecuencia, existiendo vencimiento parcial y mutuo, juzgo equitativo distribuir las costas de la anterior instancia, imponiendo al demandado el 75% y a la actora el 35% restante (art. 71, Cód. Procesal).

Por todo lo expuesto, propicio el Acuerdo: a) rechazar el recurso deducido por la parte demandada, con imposición de costas a su cargo en razón del vencimiento (art. 68, Cód. Procesal) y b) receptar parcialmente el interpuesto por

la actora. En consecuencia, con tal alcance revócase la sentencia apelada y recéptase la pretensión de cobro de las facturas mentadas en el considerando 4.1. de este voto, que totalizan \$ 25.429 con más los intereses, que se liquidarán de acuerdo con las pautas vertidas en el pronunciamiento apelado (consids. XVIII a XX), que adicionada al importe admitido a fs. 2103 vta. incrementa el importe de la condena hasta \$69.604, 07. Las costas de la primera instancia se impondrán: un 75% a la parte demandada y un 35% serán soportadas por la actora (art. 71, Cód. Procesal), y las de la segunda instancia, respecto del recurso deducido por Premafin, S. A., serán soportadas en un 60% a cargo de la demandada y un 40% por la actora (art. 71).

Por análogas razones, los señores jueces de Cámara doctores *Jarazo Veiras* y *Peirano* adhieren al voto precedente.

Y *Vistos*: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve; a) rechazar el recurso deducido por la parte demandada, con imposición de costas a su cargo en razón del vencimiento (art. 68, Cód. Procesal) y b) receptar parcialmente el interpuesto por la actora. En consecuencia, con tal alcance revócase la sentencia apelada y recéptase la pretensión de cobro de las facturas mentadas en el consid. 4.1. de este voto, que totalizan \$ 25.429 con más los intereses, que se liquidarán de acuerdo con las pautas vertidas en el pronunciamiento apelado (consids. XVIII a XX), que adicionada al importe a fs. 2103 vta. incrementa el importe de la condena hasta \$ 69.604, 07. Las costas de la primera instancia se impondrán: un 75% a la parte demandada y un 35% serán soportadas por la actora (art. 71, Cód. Procesal), y las de la segunda instancia, respecto del recurso deducido por Premafin, S. A., serán soportadas en un 60% a cargo de la demandada y un 40% por la actora (art. 71). Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. – *Isabel Míguez de Cantore*. – *Manuel Jarazo Veiras*. – *Julio J. Peirano* (Prosec.: Susana M. I. Polotto).